



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
DE SENTENCIA**

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-63/2020

**ACTOR:** INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE COLIMA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE COLIMA

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIO:** OMAR ESPINOZA  
HOYO

Ciudad de México, a veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve **declarar fundado** el incidente de mérito y **ordena** al Gobernador y al Secretario de Planeación y Finanzas del Estado de Colima cumplir con la sentencia dictada en el expediente señalado en el rubro.

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** Del escrito incidental y de las constancias del expediente, se advierten los siguientes hechos que interesan en el justiciable:

**SUP-JE-63/2020**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**

**1. Anteproyecto de presupuesto.** El quince de agosto de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto local aprobó el anteproyecto de presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2020, cuyo monto ascendió a \$70'949,064.32 (setenta millones novecientos cuarenta y nueve mil sesenta y cuatro pesos 32/100 M.N.).

**2. Presupuesto asignado.** El trece de diciembre de dos mil diecinueve, fue publicado en el Periódico Oficial el Decreto 185, Presupuesto de Egresos del estado de Colima para el Ejercicio Fiscal 2020, por el que se le asignó al Instituto local una partida presupuestal por el monto de \$49'089,800.00 (cuarenta y nueve millones ochenta y nueve mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).

**3. Reasignación y adecuación presupuestal.** El treinta de enero de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto local aprobó el acuerdo IEE/CG/047/2020 por el que autorizó una reasignación y adecuación presupuestal; asimismo, previó la necesidad de solicitar una ampliación presupuestal por el monto de \$15'244,097.43 (quince millones doscientos cuarenta y cuatro mil noventa y siete pesos 43/100 M.N.).



**4. Solicitud de ampliación presupuestal.** El diecisiete de marzo de dos mil veinte<sup>1</sup>, la Consejera Presidenta del Instituto local le dirigió un oficio al Gobernador de Colima solicitando una ampliación presupuestal.

**5. Respuesta a la solicitud.** El veintiséis de junio, el Secretario de Planeación y Finanzas de Colima emitió oficio en el que dio respuesta a la solicitud de ampliación presupuestal, declarándola "*inviabile*" derivado de que no se cuenta con la suficiencia presupuestaria para otorgarla.

**6. Primer Juicio Electoral.** El siete de julio, el Instituto local presentó demanda de juicio electoral directamente ante la oficialía de partes de esta Sala Superior, en contra de la negativa de concederle la ampliación presupuestal.

**7. Acuerdo de reencauzamiento.** El quince de julio de este año, la Sala Superior emitió acuerdo plenario, en el expediente SUP-JE-47/2020, en el que determinó que era improcedente el *per saltum* y reencauzó el medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Colima para que lo conociera y resolviera lo conducente. Al resolver<sup>2</sup>, el Tribunal local, en lo que interesa, declaró

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo las fechas se referirán al año 2020, salvo que se mencione uno diverso.

<sup>2</sup> Expediente identificado con la clave JE-01/2020.

**SUP-JE-63/2020**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**

infundado el agravio que se enderezó en contra del oficio SPyF/DP/0488/2020, de fecha 26 de junio de 2020.

**8. Segundo Juicio Electoral (SUP-JE-63/2020).** Inconforme con tal resolución, el Instituto local promovió juicio electoral. Al resolver, esta Sala Superior, en lo conducente, ordenó al Gobernador y al Secretario de Planeación y Finanzas del Estado de Colima, que remitieran al Congreso estatal la solicitud de ampliación presupuestal presentada por el Instituto Electoral local, y vinculó a la legislatura para que a la brevedad se pronunciara respecto a la referida solicitud de ampliación presupuestal<sup>3</sup>.

**9. Incidente de incumplimiento.** Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de esta Sala Superior el veintiocho de diciembre, la Consejera Presidenta del Instituto local promovió incidente de incumplimiento de sentencia, porque el Gobernador y el Secretario de Finanzas del Estado de Colima no habían remitido al Congreso la petición de autorización de la ampliación presupuestal.

---

<sup>3</sup> Los efectos fueron los siguientes: "1) Revocar, en lo que es materia de impugnación, la sentencia emitida por el Tribunal local, en el juicio electoral identificado con el número de expediente JE-01/2020.

2) En plenitud de jurisdicción, se vincula al Gobernador y al Secretario de Planeación y Finanzas del Estado de Colima, para que remitan al Congreso local la petición de autorización de la ampliación solicitada, previa satisfacción de las reglas de disciplina fiscal y financiera a la que está sujeto este tipo de actos.

3) El Congreso local queda vinculado a pronunciarse a la brevedad respecto a la solicitud del Instituto local para la ampliación presupuestal por \$15'244,097.43 (quince millones doscientos cuarenta y cuatro mil noventa y siete 43/100 M.N.).

4) Las autoridades responsables deberán informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de la sentencia una vez que ello ocurra".



En razón de lo anterior, la Magistrada Instructora, mediante acuerdo de veintinueve de diciembre, ordenó formar el incidente de incumplimiento de sentencia y dar vista con el escrito incidental al Gobernador y al Secretario de Planeación y Finanzas, ambos del Estado de Colima.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del incidente promovido en el expediente señalado en el rubro, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Federal; 1.º, fracción II, 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 32; 33; 79, párrafo 2, 80 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 10, fracción I, inciso c), 12, segundo párrafo, 89 y 93 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, en razón de que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, también se la otorga para decidir en relación las cuestiones incidentales sobre

**SUP-JE-63/2020**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**

la ejecución del fallo, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que al efecto se dicten; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución emitida en el juicio electoral indicado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a esta Sala Superior, por ser lo concerniente a la ejecución de sus fallos.

**SEGUNDO. Marco jurídico del cumplimiento de sentencias.**

En el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece como derecho fundamental, que la impartición de justicia entre otras características debe ser completa; esto es, que se agote el total de las cuestiones planteadas, lo cual implica la necesidad de que las sentencias que se dicten se cumplan de manera pronta, completa y eficaz.

En ese sentido, es de referirse que el objeto o materia de un incidente de inejecución está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, la determinación adoptada, pues ella constituye lo susceptible de ser ejecutado y su incumplimiento se traduce en la



insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

Lo anterior tiene fundamento, en primer lugar, en la finalidad de la jurisdicción, que busca el efectivo cumplimiento de las determinaciones adoptadas, para de esta forma lograr la aplicación del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente en la ejecutoria (dar, hacer o no hacer); en segundo término, en la naturaleza de la ejecución, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que se haga un efectivo cumplimiento de lo establecido en la sentencia; y, por último, en el principio de congruencia, en cuanto a que la resolución debe ocuparse sólo de las cuestiones discutidas en juicio y, por tanto, haber una correlación de la misma materia en el cumplimiento o inejecución.

En consecuencia, esta Sala Superior ha considerado que el objeto de un incidente, relacionado con el cumplimiento o inejecución de una sentencia, se encuentra delimitado por lo resuelto en la ejecutoria respectiva. Esto es, por la litis, fundamentos, motivación, así como por los efectos que de ella deriven; aspectos que circunscriben los alcances de la resolución que deba emitirse.

**SUP-JE-63/2020**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**

Por tanto, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente en la resolución emitida, con el objeto de materializar lo determinado por el órgano jurisdiccional y así lograr un cumplimiento eficaz en apego a lo que fue resuelto.

Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito acotado de un incidente, desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad; toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre aspectos que no fueron materia de la decisión que se considera incumplida.

Por ello, y en atención al principio de congruencia que implica que los fallos deben pronunciarse sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia, es posible afirmar que el objeto o materia de un incidente de inejecución de sentencia es determinar si los planteamientos de la parte incidentista son aptos o no para demostrar que se incumplió con lo resuelto en la ejecutoria; es decir, si sus argumentos guardan relación directa con los lineamientos de la ejecutoria y si es así, entonces habrá que verificar si esos lineamientos fueron atendidos, toda vez que lo contrario puede traducirse en la insatisfacción del derecho reconocido o declarado en la misma.





Lo anterior, tiene fundamento en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, la cual consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso a dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

Aunado a ello, esta Sala Superior ha considerado que, de conformidad con lo previsto en lo dispuesto en los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución Federal, las sentencias que se emiten por este órgano jurisdiccional obligan a todas las autoridades que, conforme a su ámbito de competencias deban ejercer sus atribuciones para que pueda darse el cumplimiento de la ejecutoria.

Conforme a lo expuesto, es de concluirse que todas las autoridades vinculadas al cumplimiento de una ejecutoria deben llevar a cabo los actos necesarios, oportunos, idóneos y eficaces para garantizar el pronto y debido cumplimiento del fallo.

**TERCERO. Estudio de la cuestión incidental.** La controversia resuelta en la sentencia cuyo incumplimiento se acusa, tiene su origen en una solicitud de ampliación presupuestal que formuló la Consejera Presidenta del Instituto local al

**SUP-JE-63/2020**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**

Gobernador del Estado, quien la declaró “inviabile” por no contar con la suficiencia presupuestaria para otorgarla.

Con motivo de tal negativa, el Instituto local inició una cadena impugnativa; al resolver, esta Sala Superior ordenó al Gobernador y al Secretario de Planeación y Finanzas del Estado de Colima, remitieran al Congreso estatal la solicitud de ampliación presupuestal presentada por el Instituto Electoral local, y vinculó a la legislatura para que a la brevedad se pronunciara respecto a la referida solicitud.

Posteriormente, la Consejera Presidenta del Instituto local promovió incidente de incumplimiento de sentencia, porque el Gobernador y el Secretario de Finanzas no habían remitido al Congreso la petición de autorización de la ampliación presupuestal solicitada.

La Magistrada Instructora, mediante acuerdo de veintinueve de diciembre, ordenó formar el incidente de incumplimiento de sentencia y dar vista con el escrito incidental al Gobernador y al Secretario de Planeación y Finanzas, ambos del Estado de Colima, para que dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente al en que se les notificara, manifestaran lo que a su derecho conviniera, y se les apercibió que de no hacerlo, se resolvería con los elementos que obren en autos.



Ese acuerdo les fue notificado a las autoridades citadas el treinta de diciembre, según constancias remitidas por el Tribunal local, quien llevó a cabo la notificación en auxilio de esta Sala Superior.

El veintiuno de enero de dos mil veintiuno, el titular de la oficialía de partes de esta Sala Superior informó que hasta el día veinte del mismo mes, no se encontró anotación o registro alguno sobre la recepción de comunicación, promoción o documento por parte del Gobernador o del Secretario de Planeación y Finanzas, ambos del Estado de Colima, dirigida al presente expediente.

Esto es, no obstante que dichos funcionarios fueron debidamente notificados del requerimiento que se les hizo, para que manifestaran lo que a su derecho convenía dentro del término que se les concedió, estando en aptitud de pronunciarse sobre lo alegado por la incidentista, y a pesar del apercibimiento que se les hizo, incumplieron con lo que se les solicitó.

En este orden de ideas, al no existir en el expediente prueba de que dichos funcionarios cumplieron con la ejecutoria de esta Sala Superior, se concluye que no lo han

**SUP-JE-63/2020**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**

hecho, por lo que lo procedente es declarar fundado el incidente promovido por Instituto local.

**Efectos de la resolución.**

Al haber resultado fundado el incidente, lo procedente es:

**a)** Ordenar al Gobernador y al Secretario de Planeación y Finanzas, ambos del Estado de Colima, que dentro del término de tres días, contados a partir del siguiente al en que se les notifique la presente resolución, cumplan con lo que se les ordenó en la sentencia del juicio principal, esto es, dentro ese plazo deberán remitir al Congreso local la petición de autorización de la ampliación solicitada por el Instituto local, previa satisfacción de las reglas de disciplina fiscal y financiera a la que está sujeto este tipo de actos.

**b)** De acuerdo con lo determinado en la ejecutoria dictada en el juicio principal, una vez que reciba tal solicitud de ampliación, el Congreso local queda vinculado a pronunciarse a la brevedad respecto a la petición del Instituto local para la ampliación presupuestal por \$15'244,097.43 (quince millones doscientos cuarenta y cuatro mil noventa y siete 43/100 M.N.).



c) Las autoridades responsables deberán informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de la presente resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

**APERCIBIMIENTO.** A efecto de lograr el pleno acatamiento de lo ordenado en esta sentencia, en relación con la ejecutoria principal, se apercibe las autoridades señaladas, que en caso de que incumplan con lo determinado por este órgano jurisdiccional en la ejecutoria principal, en relación con la presente resolución, se les impondrá alguna de las medidas de apremio dispuestas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y se adoptarán las acciones que en derecho correspondan y que resulten eficaces, a fin de lograr su cumplimiento.

Esta Sala Superior arriba a la anterior determinación, en su calidad de máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución, siendo sus sentencias definitivas e inatacables, conforme a lo previsto en el artículo 99 de la Constitución.

Por lo expuesto y fundado, se

**SUP-JE-63/2020**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Es fundado el incidente de incumplimiento de sentencia.

**SEGUNDO.** Se ordena al Gobernador, al Secretario de Planeación y Finanzas y al Congreso, todos del Estado de Colima, procedan en términos de lo ordenado en la ejecutoria principal, en relación con la presente sentencia.

**TERCERO.** Se apercibe a las autoridades vinculadas al cumplimiento de esta sentencia que, en caso de desacato, se les impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales y de la Magistrada Mónica Aralí



**SUP-JE-63/2020**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**

Soto Fregoso. En razón de esto último, para efectos de resolución, hace suyo el proyecto el Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.